

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXVIII

Managua, D. N., Jueves 5 de Diciembre de 1974

Nº 278

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Electoral (Concluye)	Pág. 2929
------------------------------------	-----------

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Adición a Decreto Nº 2 de 22 Febrero 1974 Relativo a Aranceles Escolares	2940
--	------

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica	2940
Patentes de Invención	2942
Venta de Patente	2942

SECCION JUDICIAL

Remates	2942
Títulos Supletorios	2944
Donación de Solar Municipal	2944
Sentencias de Divorcio	2944
Indice de "La Gaceta" (Continúa)	2944
Indicador de "La Gaceta"	2944

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

LEY ELECTORAL

(Concluye)

Las llaves correspondientes a uno de los candados quedarán en poder de cada uno de los Secretarios del Directorio.

También podrá llevarse a cabo la votación por el sistema de máquinas, cuando así lo disponga por Ley el Congreso Nacional; y en este caso quedarán en suspenso las disposiciones de la presente Ley que no estuvieren acordes con el sistema de máquinas.

Arto. 70.—A las seis de la mañana del día de la votación se reunirán en los locales de las Mesas Electorales los respectivos Directorios, quienes de previo inspeccionarán si la disposición del mobiliario de la Mesa Electoral se acomoda a los términos del Arto. 68. El Presidente abrirá el paquete de papeletas oficiales y las contará, y abrirá también la urna electoral para someterla a la inspección de los otros miembros del Directorio. Después cerrará la urna y la asegurará con los dos candados.

Arto. 71.—Los votantes penetrarán al recinto electoral de uno en uno, en el mismo orden en que hubiesen llegado a la Mesa, sin que pueda preguntárseles a qué Partido Político pertenecen.

Tampoco podrán llevar los votantes ningún emblema, cinta o foto que los identifique como pertenecientes a determinado Partido. Al que lleve alguna identificación de esta u otra especie no se le permitirá el acceso al recinto electoral.

Arto. 72.—A cada elector que comparezca, el Presidente del Directorio le preguntará su nombre y apellidos.

Si se identifica con su Cédula y aparece inscrito en el Registro Electoral Definitivo y no hay recusación contra el elector, o si propuesta por algún miembro o vigilante es desechada por mayoría de votos del Directorio, el Presidente de éste, sellará con el sello de identificación de papeletas una de cada clase, o sea la que corresponde a la elección de Autoridades Supremas y a la de Autoridades Municipales. El sello lo estampará en una esquina del reverso de las papeletas. Efectuado esto, entregará las papeletas al votante, quien pasará al recinto privado para marcarlas.

El Presidente deberá instruir al sufragante que goza de dos minutos para realizar la operación del voto, y que una vez marcadas las papeletas, deberá doblarlas en forma que no se vea como ha votado, pero que quede visible el sello de identificación de aquellas con el fin de mostrar al Directorio tal contraseña, antes de introducir las en la urna. Si un votante permaneciere en el recinto secreto, más de

los dos minutos anteriormente indicados, el Presidente lo hará salir y no se le permitirá votar, obligándolo a devolver las papeletas.

Si el sufragante fuere ciego o tuviere impedimento en la vista o en las manos, votará públicamente, y en este caso él mismo pedirá al Presidente que marque por él sus papeletas, en las columnas que correspondan a la nómina de candidatos por quienes haya resuelto dar su voto.

En ninguna forma se podrá permitir que salga del recinto electoral un votante que no haya depositado sus papeletas en la urna o no las haya devuelto al Directorio, en su caso.

Arto. 73.—Sólo serán válidas las papeletas de votación que hubiesen sido entregadas a los votantes por el Presidente del Directorio, debidamente identificadas con el sello de contraseña.

Si el votante rompiere, estropeare o marcare equivocadamente una papeleta, la devolverá al Directorio y el Presidente del Directorio le suministrará otra.

Las papeletas rotas, estropeadas o equivocadamente marcadas, serán guardadas por el Directorio y devuelta al Tribunal Departamental Electoral.

Arto. 74.—Los miembros del Directorio designados por los Partidos Políticos a que pertenecen los Secretarios repondrán respectivamente a éstos en su ausencia, recogiendo de su poder los Registros respectivos. Si no fuere posible obtener más que un Registro, bastará éste, para llevar a efecto la votación.

Arto. 75.—Los Partidos Políticos que figuran en las papeletas podrán nombrar dos vigilantes para cada Mesa Electoral. Estos nombramientos los hará las Juntas Departamentales y legales de los Partidos. Los vigilantes se presentarán en los Directorios con la transcripción de sus nombramientos firmada por el Presidente y Secretario de las respectivas Juntas, pero sólo uno de ellos podrá permanecer dentro del local en que se practican las elecciones, sin que pueda en manera alguna estorbar el curso del procedimiento.

CAPITULO II

Recusaciones

Arto. 76.—Cualquier miembro del Directorio Electoral o vigilante autorizado podrá recusar a un votante si creyere que no tiene la capacidad legal para votar o no es la persona cuya Cédula de Identidad presenta y que aparece en el Registro o que haya votado antes en la misma elección.

El recusado deberá firmar ante un miembro del Directorio la siguiente declaración bajo promesa, la cual le será entregada ya impresa:

“Yo, (aquí el nombre completo del votante recusado), he sido recusado por (aquí el nombre del recusante). A este respecto bajo promesa solemne de decir la verdad declaro: que tengo _____ de edad; que vivo en el Cantón de _____; que (aquí si sabe leer y escribir); que soy (aquí el estado civil); que la Cédula de identidad que presento es la que me corresponde; y que no he votado ni en este Cantón ni en otro alguno, en estas elecciones.

Prometo además que contestaré con veracidad las preguntas que sean hechas por el Directorio respecto a mi habilidad como votante”.

(Firma del recusado)

El miembro del Directorio ante quien firmare el recusado, pondrá al pie lo siguiente:

“Suscrito ante mí, hoy _____ de _____ de _____”.

(Firma del miembro del Directorio)

Si el recusado no supiere firmar lo hará otro a su ruego; pero pondrá la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Arto. 77.—Suscrita la declaración bajo promesa, el Directorio podrá hacerle al firmante todas las preguntas que crea pertinentes para establecer su habilidad o inhabilidad después de lo cual se someterá el caso a votación. Si el voto de la mayoría del Directorio es favorable, el firmante marcará y depositará su papeleta; y si es adverso, no se le permitirá votar.

Tampoco se permitirá votar al recusado que se negare a firmar la declaración bajo promesa.

Los Secretarios del Directorio anotarán en los Registros Electorales, en la columna de observaciones, que el votante fue recusado y que la recusación fue mantenida o desechada.

Arto. 78.—Cuando un votante fuere recusado y la recusación fuere desechada por la mayoría del Directorio, el voto que se produzca se entenderá como voto válido si estuviere correctamente marcada e identificada con el sello de contraseña la papeleta de votación.

CAPITULO III

De las Papeletas

Arto. 79.—Por lo menos treinta días

antes de las elecciones, el Tribunal Supremo Electoral enviará a los Tribunales Departamentales, para su distribución entre los Directorios Electorales, las papeletas necesarias para usarse en dichas elecciones.

El número de papeletas que debe enviarse será de acuerdo con la población electoral.

Arto. 80.—Las papeletas serán de tamaño uniforme para cada clase de ellas, con impresión igual para todas, en tinta negra, en papel blanco, fuerte y grueso, que no sea transparente.

Habrán dos clases de papeletas: una para la elección de Autoridades Supremas y otra para la elección de Autoridades Municipales. Las primeras se encabezarán así: **PAPELETA OFICIAL**

Departamento de _____
República de Nicaragua, y tendrán tantas columnas paralelas, de doce centímetros de ancho aproximadamente, separadas por gruesas líneas negras, como Partidos Políticos figuren en la elección. En la parte superior de las columnas irán impresos en letras gruesas, los nombres oficiales de los Partidos e inmediatamente debajo sus emblemas o divisas en tinta del color que determinen sus respectivas Juntas Directivas. Debajo del emblema o divisa de cada Partido, irá una circunferencia con un diámetro de unos cuatro centímetros aproximadamente. Debajo de dicha circunferencia se imprimirá la lista de candidatos para Presidente de la República y Senadores, lo mismo que la lista de candidatos a Diputados correspondientes al Departamento de que se trate, todos del respectivo Partido.

Los nombres de los distintos Partidos y de los candidatos se imprimirán con el mismo tipo de letra y deben ocupar en las diferentes columnas una posición relativamente igual.

En la parte inferior de las papeletas se imprimirá lo siguiente: "Aviso a los votantes: Para votar por su Partido Político trace una "X" dentro de la circunferencia correspondiente. No haga otra señal en la papeleta".

La papeleta oficial para elección de Autoridades Municipales se encabezará así: "PAPELETA OFICIAL" Municipio de _____ Departamento de _____". Sus características en cuanto a nombre del Partido, emblema, circunferencia y nombres de los candidatos respectivos para miembros de los Concejos Municipales, lo mismo que en cuanto al "Aviso a los Votantes" se

acomodarán en un todo a lo establecido respecto a las papeletas para elección de Autoridades Supremas. Todas las papeletas serán preparadas por el Tribunal Supremo Electoral, el cual enviará a cada Tribunal Departamental las papeletas de los diversos Municipios, en su caso, lo mismo que las papeletas relativas a la elección de Autoridades Supremas, correspondientes en cada caso a los candidatos propuestos para el Departamento respectivo.

Arto. 81.—Ningún Partido Político podrá usar como emblema ni la bandera ni el escudo de la Nación, ni otro igual o parecido al designado por otro Partido. Si los o más emblemas similares fueren presentados, se aceptará el del Partido de más antigüedad o el que lo fuere primero.

Arto. 82.—El orden de los Partidos Políticos en las papeletas, de izquierda a derecha, será el alfabético, sirviendo para este efecto la primera letra de los nombres de los Partidos.

Arto. 83.—Cada Tribunal Departamental Electoral enviará el número de papeletas oficiales necesarias al Presidente de cada Directorio Electoral, en un paquete cuidadosamente sellado, de manera que sea imposible abrirlo sin romper los sellos.

Arto. 84. — Cada Tribunal Departamental Electoral llevará cuenta del número de papeletas oficiales enviadas a cada Directorio, el cual estará obligado a rendir cuenta por cada papeleta.

Arto. 85. — El Tribunal Supremo Electoral proveerá a los Tribunales Departamentales, para que éstos las distribuyan entre los Directorios Electorales, muestras de papeletas en un número igual a la décima parte de las papeletas oficiales; pero llevarán cruzado impreso en letras grandes el siguiente distintivo: "MUESTRA DE PAPELETA". Las dos terceras partes de las papeletas de muestras se distribuirán por partes iguales entre las Juntas Directivas de los Partidos Políticos, y la otra tercera parte se distribuirá prudencialmente entre los Directorios Electorales para que las tengan con fines de consulta de los votantes antes de emitir el voto. Cada votante podrá estudiar las papeletas de muestra, pero no podrá sacarlas fuera del recinto electoral.

Arto. 86. — Para ilustración de los votantes, deberá además, con tiempo anticipado, exponerse adheridas en el frente de los locales que ocupen los Cantones Electorales respectivos y lugares públicos apropiados, muestras de las papeletas oficiales de candidatos.

TITULO IX

*Del Escrutinio Cantonal,
Departamental y Final*

Arto. 87. — Concluida la votación, el Directorio cerrará la Mesa Electoral y procederá inmediatamente a contar los votos depositados. El Directorio no podrá interrumpir este recuento. Tampoco podrá retirar del local de la Mesa Electoral papeletas, documentos ni efectos relativos a la elección hasta que el escrutinio haya sido terminado y el resultado anunciado. Los vigilantes de los Partidos Políticos presenciarán la cuenta de los votos; pero no podrán obstaculizar el trabajo del Directorio, ni participar en sus deliberaciones y decisiones, aunque tienen derecho a llevar notas de la cuenta y a formular protestas escritas por cualquier ilegalidad o irregularidad que observaren. Si los vigilantes se retiran voluntariamente, no se suspenderá el escrutinio.

Arto. 88. — Para contar las papeletas, el Directorio observará el siguiente método: primero los Secretarios contarán el número de personas que depositaron su voto en la elección, según las anotaciones de los Registros Electorales Definitivos, después se abrirá la urna electoral y contarán las papeletas depositadas, para comparar este número con el dato de los Secretarios.

Si hubiere disparidad, se recontarán las papeletas y si vuelve a resultar la discrepancia el Directorio resolverá por mayoría, cuál es el número correcto.

Concluida esta primera operación se hará la separación de papeletas por Partidos Políticos, y se contarán después las correspondientes a cada uno.

Al terminar la cuenta de los votos por Partido, el Directorio constatará que los cómputos concuerdan en todo respecto. Si no fuere así, se contarán los votos otra vez; pero si después de tres cuentas no concuerdan los cómputos, se aceptará lo que proclame la mayoría.

Arto. 89. — Cualquier papeleta marcada de manera que sea imposible conocer la intención del votante, será declarada nula; pero si puede conocerse esa intención, aunque la marca no estuviera hecha exactamente como lo prescribe esta ley, el voto será tenido como válido.

Para declarar la nulidad de un voto se requiere la opinión unánime de los miembros del Directorio.

Si el Directorio no pudiere ponerse de acuerdo respecto a la nulidad de voto, éste se contará según lo resuelva la mayoría de los Miembros del Directorio.

Cuando la opinión no fuere unánime este voto se tendrá como "protestado", y se marcará así, poniéndose en un legajo aparte.

Arto. 90. — Cada Directorio informará inmediatamente los resultados del escrutinio al Tribunal Supremo Electoral y al respectivo Tribunal Departamental. Será deber de éstos requerir tales informes telegráficos dentro de las doce horas siguientes al cierre de las elecciones.

El telegrama de informe se redactará así:

"Resultado de las elecciones en el Cantón de _____ Municipio de _____ Departamento de _____ Elección de Autoridades Supremas. Votos depositados por los candidatos del Partido..... Votos depositados por los candidatos del Partido....."

(Los puntos suspensivos, se llenarán con los nombres de los Partidos que figuren en la elección).

Número total de votos protestados _____
Elección del Concejo Municipal. Votos depositados por los candidatos del Partido _____ votos depositados por los candidatos del Partido _____
Número total de votos protestados _____

(Firma de los Miembros del Directorio)

Cuando se tratare solamente de las elecciones de Autoridades Municipales el telegrama comprenderá los datos correspondientes a esta elección. Las Oficinas telegráficas de todo el país permanecerán abiertas las doce horas siguientes al cierre de la elección, para transmitir los informes electorales de los Directorios.

Arto. 91. — Tan pronto como la cuenta haya sido terminada, el Directorio procederá a calificar y legajar los votos de la siguiente manera:

- a) Con los votos que hayan sido declarados nulos formarán un primer legajo;
- b) Formarán un segundo legajo con todos los votos protestados;
- c) Con los votos válidos formarán un tercer legajo; y
- d) Un cuarto con las paletas no usadas y las inutilizadas devueltas al Directorio por los votantes.

Arto. 92. — Clasificados los votos, el Directorio preparará un informe de la elección por triplicado que deberán firmar todos los miembros del Directorio. El miembro del Directorio que tuviese objeciones que hacer, las escribirá al pie del informe, pero no podrá dejar de firmarlo. En todo

caso la firma de la mayoría del Directorio es suficiente para la validez del informe.

Arto. 93. — El informe general de la elección se hará en triplicado y comprenderá dos partes: una en cuanto a la elección de Autoridades Supremas y otra en cuanto a la elección de Autoridades Municipales. El texto de la primera parte será el siguiente:

“Informe de la elección de Autoridades Supremas. Fecha _____ Cantón de _____ Departamento de _____.

Relación Oficial de las Papeletas

- 1.—Número total de papeletas recibidas del Tribunal Departamental Electoral _____
- 2.—Número de papeletas no usadas _____
- 3.—Número de papeletas inutilizadas por los votantes _____
- 4.—Número de papeletas depositadas en la urna _____
- 5.—Número de papeletas que se retornan al Tribunal Departamental Electoral _____

(Los números 1 y 5 deben ser iguales, y ambos deben corresponder a la suma de los números 2, 3 y 4).

Relación Oficial de Votos

- 1.—Número total de ciudadanos inscritos _____
- 2.—Número de votos depositados conforme a los Registros Electorales Definitivos _____
- 3.—Número total de votos válidos depositados (excluyendo los votos protestados) _____
- 4.—Número de votos protestados depositados _____
- 5.—Número de votos declarados nulos _____
- 6.—Número de votos en la urna _____

(La suma de los votos correspondientes a los números 3, 4 y 5, debe ser igual al número de votos consignados en el número 6).

Relación de votos recibidos por los Candidatos de los Partidos

- | | | | | | | | |
|--|---|---------|---------|---------|-------|-------|-------|
| <ol style="list-style-type: none"> 1.—Número de votos válidos depositados (excluyendo los protestados) _____ 2.—Número de votos protestados depositados _____ 3.—Número total de votos encontrados en la urna _____ | <table border="0"> <tr> <td style="text-align: right;">Partido</td> <td style="text-align: center;">Partido</td> <td style="text-align: center;">Partido</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">_____</td> <td style="text-align: center;">_____</td> <td style="text-align: center;">_____</td> </tr> </table> | Partido | Partido | Partido | _____ | _____ | _____ |
| Partido | Partido | Partido | | | | | |
| _____ | _____ | _____ | | | | | |

(La suma total de los votos correspondientes a los números 1 y 2 debe ser igual al número de votos consig-

nados en el número 3). (En la relación de votos por candidatos que acaba de detallarse, debe haber tantas columnas cuantas sean necesarias, según el número de Partidos Concurrentes a la elección”).

(Firma de los miembros del Directorio)

El texto del informe de la elección de Autoridades Municipales, será similar al texto que se ha detallado para la elección de Autoridades Supremas, con las diferencias que se derivan de su propia naturaleza.

Cuando se trate de elecciones Municipales, el informe contendrá solamente los datos referentes a éstas.

Cuando haya diferencia entre el informe telegráfico y el informe general, prevalecerá este último.

Arto. 94. — Los Directorios a continuación señalarán en tres tantos del Registro Electoral Definitivo las personas que votaron en la elección. Cada copia irá firmada por todos los miembros del Directorio, y si alguno tuviere objeciones que hacer, puede redactarlas a continuación de ella y firmar después al pie.

Arto. 95.—Un tanto del Registro a que se refiere el artículo anterior, otro del informe de las elecciones y las protestas formuladas por los vigilantes, serán incluidos en un sobre debidamente sellado y dirigido al Tribunal Supremo Electoral. Un segundo tanto del Registro de votantes y del informe de la elección, serán incluidos en un sobre cerrado y se enviarán al Tribunal Departamental Electoral; el tercer tanto del Registro y del informe de la elección serán fijados en la puerta del local de la Mesa Electoral, para conocimiento del público.

Arto. 96.—A continuación el Directorio dividirá las papeletas usadas y las no usadas en paquetes, como sigue: En paquetes separados pondrá todos los votos válidos, no protestado, relativos a la elección de Autoridades Supremas y a la elección de Autoridades Municipales, sellará uno y otro paquetes y los numerará así:

“Elección de Autoridades Supremas” y “Elección de Autoridades Municipales”, respectivamente. Votos válidos no protestados, depositados en el Cantón de _____

Si hubiere votos protestados de conformidad con el Arto. 89 los pondrá en paquetes separados en relación a las diversas elecciones, sellará dichos paquetes y los rotulará así: “Elección de Autoridades Supremas” y “Elección de Autoridades Muni-

ciales”, respectivamente. Votos protestados depositados en el Cantón de.....

Si hubiere votos que hayan sido declarados nulos de conformidad con el mismo Arto. 89 los pondrán asimismo en paquetes separados, que se rotularán así: “Elección de Autoridades Supremas” y “Elección de Autoridades Municipales”, respectivamente. Votos nulos, depositados en el Cantón de_____.

En otros dos paquetes se incluirán todas las papeletas no usadas o que hayan sido estropeadas por los votantes, marcándolos así: “Papeletas no usadas”, Cantón de_____ . Los paquetes citados serán entonces envueltos en uno solo, el cual, atado con seguridad, será sellado, rotulado y dirigido al Tribunal Departamental respectivo, junto con la urna si fuere posible.

Cuando se tratare de elecciones de Autoridades Municipales, los paquetes se referirán únicamente a éstas.

Arto. 97. — El sobre que contenga el Registro de votantes, el informe de la elección, las protestas de los vigilantes, el paquete de los votos y la urna, de ser posible, serán remitidos inmediatamente al Tribunal Departamental Electoral con dos personas responsables pertenecientes a diferente Partido Político y designadas una por el Presidente del Directorio y otra por el miembro del Partido de minoría. Estas personas harán personalmente la entrega a dicho Tribunal Departamental sin demora alguna y reclamarán el recibo correspondiente en duplicado, uno para cada comisionado. En lugares remotos y muy apartados de la cabecera departamental, los sobres y paquetes de votos de varios Cantones pueden ser confiados a las mismas personas.

En el Departamento de Zelaya los sobres y paquetes de votos pueden remitirse por correo certificado.

Arto. 98. — El primer domingo siguiente al de la elección, cada Tribunal Departamental Electoral procederá al escrutinio departamental, al cual invitará a los Presidentes de las Juntas Departamentales de los Partidos Políticos que figuren en la elección. Estos Presidentes tendrán el derecho de inspeccionar los resultados cantonales y todos los documentos relativos a la elección.

Arto. 99. — El Tribunal Departamental Electoral abrirá los paquetes de votos protestados para determinar si debieron o no haber sido aceptados y en este último caso, tomarlos en cuenta a favor de los candidatos del Partido Político que corresponda.

Arto. 100. — Si apareciere que hay con-

tradiciones o errores en un informe de elecciones, el Tribunal Departamental Electoral examinará los paquetes de votos y papeletas para establecer la verdad.

Arto. 101. — Cada Tribunal Departamental Electoral completará su escrutinio dentro de los diez días siguientes al de la elección e inmediatamente formulará en cinco tanto, un informe de los resultados del escrutinio en el cual se especificará el número de votos válidos y protestados, depositados por los candidatos de los Partidos Políticos, lo mismo que el número de votos nulos.

Cada una de las copias será firmada por los miembros del Tribunal Departamental Electoral. Si alguno de los miembros tuviera objeción que hacer, podrá escribirla al pie de cada tanto, pero no podrá negarse a firmarlas. En todo caso, la firma de la mayoría de los miembros del Tribunal es suficiente para la validez del informe.

Dos tantos de éste, se enviarán en sobres separados, claramente marcados al Tribunal Supremo Electoral. Un tercer tanto se fijará en la puerta de la oficina del Tribunal Departamental Electoral, para información del público. Los dos últimos serán enviados a las Juntas Directivas Departamentales de los Partidos Políticos que concurran a la elección. Si estos Partidos fueren más de dos, deberán hacerse más tantos del informe, para enviarlos a las Directivas correspondientes.

Cada tanto irá en sobre separado por correo certificado, excepto los dirigidos a las Juntas Directivas Departamentales de los Partidos que serán entregados al Presidente o Secretario de las mismas, recabando recibo de la persona a que le fuere entregado.

Arto. 102. — El tercer domingo siguiente a la elección, el Tribunal Supremo Electoral practicará escrutinios finales a los cuales invitará a los candidatos y a los Jefes de los Partidos Políticos que figuren en la elección.

En caso de que el Tribunal Supremo Electoral no haya recibido todos los resultados en el día prescrito, señalará otro, que no puede ser posterior al uno de Abril del año correspondiente, para reunirse de nuevo y escrutar los resultados faltantes. Aquéllos que aún entonces no hubiesen llegado, no serán tomados en cuenta.

El escrutinio final se basará en los informes de los Tribunales Departamentales a que se refiere el artículo anterior. Si en estos informes se hubiere consignado objeciones el Tribunal las examinará y si a juicio del mismo hubiere prueba fe-

haciente de hechos ilegales, procederá a dictar la resolución que corresponda y sin perjuicio del derecho de impugnación.

Arto. 103. — Terminados los escrutinios finales y calificada en el acta de los mismos la validez de la elección el Tribunal Supremo Electoral, en resolución definitiva firmada por todos los Magistrados o por la mayoría de ellos, proclamará el resultado de la elección, declarando electo como Presidente de la República al candidato del Partido Político que hubiese obtenido mayoría de votos en la elección. En la misma resolución declarará también electos a los Senadores y a los Diputados del Partido mayoritario y del Partido o Partidos minoritarios, en la proporción que resulte para cada Partido, de acuerdo con los Artículos 127 Cn. y 107 y siguientes de la presente Ley. En esta resolución se consignarán los resultados de los escrutinios por Departamentos y por Cantones Electorales y se publicarán en "La Gaceta", Diario Oficial, sin que la falta de publicación afecte la validez de los mismos.

Después, el Tribunal Supremo Electoral extenderá las correspondientes credenciales al Presidente de la República y a los Senadores y Diputados que hubiesen resultado electos. En resolución separada, pero siempre con carácter definitivo, el Tribunal Supremo Electoral proclamará, en su caso, el resultado de las elecciones para Concejos Municipales, pudiendo hacerlo de una sola vez para toda la República o separadamente por grupos de Municipios.

Corresponderá también al mismo Tribunal Supremo Electoral, extender las credenciales a los electos en este caso.

Lo establecido en este artículo será aplicable a las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente en el caso del Arto. 336 Cn.

TITULO X

Impugnaciones

Arto. 104.—Cualquier Partido Político o ciudadano idóneo que hubiere tomado parte en la elección podrá impugnar el resultado de ésta o del escrutinio ante el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados.

Arto. 105. — Son causas de impugnación:

- a) Que la persona declarada electa no haya sido elegible al tiempo de la elección;
- b) Que hayan sido aceptados votos ilegales o rechazados votos legales, en nú-

mero suficiente, en ambos casos, para cambiar el resultado;

- c) Que haya habido mala conducta, fraude o corrupción de parte de la Dirección General de Cedulación, de los Directorios Electorales y Tribunales Departamentales, de manera suficiente para cambiar el resultado de la elección;
- d) Que haya habido error de parte de algún Directorio, Tribunal Departamental o Tribunal Supremo Electoral, al contar los votos, y que tal error sea suficiente para cambiar el resultado;
- e) Que se haya impedido la libre votación por amenazas, halago, soborno, cohecho, arrestos o detenciones ilegales en grado suficiente para cambiar el resultado; y
- f) Que no se haya seguido el procedimiento ordenado por esta Ley, en grado tal que arroje dudas sobre los resultados proclamados.

Arto. 106. — Las impugnaciones serán tramitadas con audiencia de las partes y con un término de prueba de ocho días en calidad de todo cargo. La resolución será dictada por el Tribunal Supremo Electoral dentro de las dos semanas siguientes a su presentación.

En caso de que se comprobare la existencia de faltas el Tribunal Supremo Electoral ordenará que sean subsanadas, y si esto no pudiera hacerse, se convocará a una nueva elección.

TITULO XI

Representación de Minorías

Arto. 107. — La representación de las minorías en el Poder Legislativo a que se refiere el Arto. 127 Cn., se hará efectiva mediante el sistema del cociente electoral.

Para la Cámara del Senado se entiende por cociente electoral, el resultado de dividir el número total de votos depositados en todo el país, por el número de Senadores Propietarios que corresponde elegir. Para la Cámara de Diputados el cociente electoral se obtendrá en cada Departamento del país dividiendo el número total de votos depositados en él, por el número de Diputados Propietarios que le corresponda elegir.

Obtenidos los cocientes electorales mencionados deberán declararse electos, por cada Partido Político, tantos Senadores y Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes, cuantas veces se contenga el cociente electoral correspondiente en el número de votos depositados por el Parti-

do respectivo, en la circunscripción nacional o departamental, según el caso.

Si por el hecho de presentarse más de dos Partidos Políticos a la elección o por otra circunstancia, hubiere un residuo de votos y faltaren cargos por llenar, se adjudicarán los Diputados correspondientes a los Partidos que hubiesen completado el cociente, y los restantes Diputados al Partido de minoría que obtuviere mayor número de votos. Si ningún Partido obtuviese los votos necesarios para completar el cociente electoral los Diputados se adjudicarán a los dos Partidos que hubiesen obtenido mayor número de votos a base de un nuevo cociente electoral, obtenido de dividir la suma de votos de estos Partidos por el número de Diputados que correspondiese elegir. En caso de empate de votos o de imposibilidad de solución aritmética en estas operaciones se favorecerá al Partido que haya obtenido más votos en los Departamentos limítrofes.

No obstante lo establecido, siempre que concurren varios Partidos a la Elección, el Partido o Partidos minoritarios de la elección presidencial deberán tener en cada Cámara una representación, en conjunto, no menor del cuarenta por ciento, según se establece en el Arto. 127 Cn.

En la aplicación del cuarenta por ciento no se tomarán en cuenta las fracciones.

Arto. 108.—Para la recta aplicación de las disposiciones del precedente artículo, cada Partido Político que concorra a la elección formulará su lista de candidatos a Senadores y Diputados, aquéllos por circunscripción nacional y éstos, por departamental, estableciendo un orden de precedencia o prioridad en dichas listas.

Cumplido debidamente lo anterior, se seguirán las siguientes normas:

- a) De las listas de candidatos a Senadores se declaran electos los candidatos respectivos en el orden de precedencia en que figuran en cada una de ellas, aplicando el cociente electoral; pero si el Partido o los Partidos en conjunto no hubiesen ocupado el primer lugar en la elección presidencial, resultaren con un número inferior al cuarenta por ciento de los miembros de la Cámara del Senado se completará este número aplicando entre los Partidos minoritarios el sistema de cociente electoral, esto es, repartiendo entre ellos el número de Senadores a completar en proporción al número de votos que hubiere obtenido cada uno, y para ello se seguirá el orden de las listas presentadas por los Partidos, y

si sólo hubiere un Partido Minoritario, a él le corresponderá el número complementario de Senadores, siguiendo el orden de su lista.

Cuando resultaren fracciones y por eso quedaren uno o varios candidatos por asignar, estos se adjudicarán al Partido Minoritario que hubiese tenido mayor número de votos. El Partido que obtuvo el primer lugar en la elección quedará reducido al sesenta por ciento de candidatos, siguiendo el orden de su lista;

- b) En cuanto a los Diputados, siempre que de acuerdo con el Arto. 127 Cn., sea aplicable el sistema de cociente electoral, deben declararse electos en cada Departamento los candidatos por el orden de lista departamental, aplicando dicho sistema como lo establece el artículo precedente. En los Departamentos en donde haya que elegir no menos de dos ni más de cuatro Diputados uno de ellos, por lo menos corresponderá a la Minoría. En los Departamentos en donde haya que elegir cinco o más Diputados corresponderá a la minoría, por lo menos, un cuarenta por ciento, sin tomarse en cuenta las fracciones; y
- c) Cuando siguiendo el sistema señalado en el inciso anterior, resultare que el Partido o los Partidos minoritarios obtuvieren en conjunto un número de representantes inferior al cuarenta por ciento de los miembros de la Cámara de Diputados, se completará este número declarando electos, conforme el orden de lista, a los candidatos de minoría en los Departamentos en donde el Partido de mayoría obtuvo mayor número de Diputados, sin que ninguno de los Departamentos pueda ser afectado con más de un Diputado. En caso de que hubieren varios Partidos de minoría se favorecerá en cada Departamento al Partido minoritario que hubiere tenido mayor número de votos en el mismo.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a la elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, tomando en cuenta el número que para el Partido de minoría señale el Decreto de Convocatoria.

Arto. 109.—Para la elección de los Concejales Municipales, los Partidos Políticos que concurren a la misma, formularán separadamente por cada Municipio una nómina de tres candidatos, uno para Alcalde, uno para Síndico y uno para Tesorero, con sus respectivos Suplentes. Se declara-

rán electos Alcalde y Tesorero, con sus Suplentes, a los candidatos del Partido que haya obtenido la mayoría de los votos en el correspondiente Municipio, y Síndico Propietario y Suplente a los del Partido que hubiere obtenido el segundo lugar.

Si sólo concurriere un Partido a la elección, los tres miembros del Consejo corresponderán a ese Partido. Si se produjere vacancia de cualquier miembro de los Consejos Municipales, tanto del Propietario como de su Suplente, corresponderá al Congreso Nacional elegir a quien deba ejercer interinamente, el cargo mientras se verifican nuevas elecciones.

Igual facultad le corresponderá al Congreso Nacional, en caso de haberse declarado nula la elección de dicho miembro o miembros.

Si un Tesorero Municipal, Propietario o Suplente en ejercicio, no pudiere tomar posesión de su cargo por no haber rendido fianza a favor del Tesoro Municipal respectiva, el Congreso Nacional elegirá a quien deba interinamente ejercer su función hasta tanto el Tesorero electo no haya satisfecho el requisito.

TITULO XII

Disposiciones Penales

Arto. 110.—Serán penados con multas de Cincuenta a Cinco Mil Córdoba los que cometan los siguientes delitos relacionados con el sufragio:

- 1) El ciudadano que se registrare en más de un Cantón o intente registrarse más de una vez en el mismo;
- 2) La persona que trate de votar ilegalmente a sabiendas de la ilegalidad de dicho voto, lo mismo que a cualquier persona que persuadiere o tratase de persuadir y de inducir a otro que vote ilegalmente;
- 3) El que votare estando suspenso de sus derechos de ciudadano o inhibido legalmente para hacerlo;
- 4) El que sufragare con nombre supuesto o por dos veces ya en un mismo Cantón o en Cantones distintos;
- 5) La persona o autoridad que impidiere maliciosamente que un ciudadano llegue a la Mesa Electoral para inscribirse en los Registros Electorales Provisionales o para depositar su voto. Si se comprobare que tal persona o autoridad procedió conforme a órdenes de algún funcionario superior, tal funcionario sufrirá una pena que pueda llegar hasta el doble de la señalada en este artículo;

- 6) El funcionario o empleado que con amenazas, vías de hechos, o abuso de autoridad, impidiere las elecciones o coartare la libertad de los sufragantes, ya sea impidiéndoles total o parcialmente el ejercicio de sufragio u obligándolos a cambiar o alterar su voto;
- 7) Los miembros de las Mesas Electorales que impidan a los ciudadanos el libre acceso a ellas, o se nieguen ilegalmente a recibir los sufragios, o a considerar las recusaciones formuladas y las declaraciones o promesas de los recusados;
- 8) Los que lleven armas al lugar de las elecciones, formen alborotos, o se nieguen a despejar el local cuando lo mande el Presidente del Directorio, o de cualquier otra manera turbaren el orden de las elecciones, impidiendo o tratando de impedir que éstas se practiquen;
- 9) El funcionario o empleado público o particulares que induzcan a cualquier ciudadano, por medio o de ofrecimiento o de amenazas a sufragar en un sentido determinado;
- 10) Los funcionarios o empleados Públicos que contraviniendo a la Ley mandaren aprehender a algún ciudadano no hábil, salvo el caso de flagrante delito o de haberse librado auto motivado de prisión;
- 11) Los funcionarios o empleados públicos, miembros de las Fuerzas Armadas o particulares que no teniendo participación por la Ley en las elecciones, intervengan en los actos electorales, penetren en el local en que estos se verifiquen, impidan que se acerquen a él uno o más ciudadanos o dispersen violentamente los grupos que se mantengan pacíficos y desarmados;
- 12) Los encargados de registrar o inscribir a los ciudadanos en los Registros Electorales Provisionales que a sabiendas omitan registrar o inscribir a un ciudadano hábil, o requeridos debidamente se nieguen a ello, o registren o inscriban al que no debe estarlo, sea porque no tenga las calidades requeridas por la Ley y cuya inhabilidad conozcan, o porque fuere pasado el tiempo en que han debido verificarse las inscripciones;
- 13) Los miembros de los Directorios Electorales que anticipen o prolonguen ilegalmente la hora de la votación o lo verifiquen en lugares no designados legalmente, o que si lo es-

- tuvieren, lo practiquen en un punto de difícil acceso al público;
- 14) Cualquier persona que a sabiendas recusare el voto de algún sufragante, sin causa justa y con el objeto de estorbar o atrasar el curso de la elección o con cualquier otro propósito malicioso;
 - 15) A los encargados de recibir los votos o de hacer los escrutinios, que acepten o anoten los de individuos que no pueden votar de conformidad con esta Ley; o anoten nombres diferentes de los que debieran anotar, o disminuyan o aumenten los votos, suplanten nombres o cometan en la elección cualquier otro fraude semejante;
 - 16) Al que por soborno o cohecho o amenazas impidiere la libertad del sufragio.
Por soborno o cohecho se entiende en esta Ley, no sólo la dación o promesa de objetos que tienen valor, sino también la de cualquier cosa, servicio o conveniencia que obre como incentivo para sufragar como se solicita al votante, v. gr. la oferta de un empleo, si triunfa cierto candidato, ya se haga al sufragante para sí o para un protegido, pariente o allegado. Son reos de soborno o cohecho en las elecciones, tanto los que proponen, como los que reciben o aceptan;
 - 17) Al que fraudulentamente y sin conocimiento del votante, cambie una papeleta del sufragio o altere de cualquier manera su voto;
 - 18) Al que sin estar autorizado por el Directorio Electoral rompiere la cubierta que contenga los Registros Electorales;
 - 19) Cualquier funcionario culpable de dilación o negligencia en la entrega de los resultados electorales, conforme lo dispone esta Ley; y
 - 20) Los funcionarios que por malicia o negligencia no dieren cumplimiento a los mandatos de esta Ley en el tiempo y forma prescritos.

Arto. 111.—Serán penados con multas de Doscientos a Diez Mil Córdoba los que cometan los siguientes delitos relacionados con el sufragio:

- 1) Los que por fuerza se apoderaren de la urna donde se depositan los votos, o de los Registros Electorales, antes de hacerse el escrutinio, los destruyan, traspongan o rompan desautorizadamente;

- 2) Los que prediquen o proclamen la abstención electoral, o inciten a ella. Cuando la incitación, prédica o proclamación de dicha abstención sea llevada a efecto en locales públicos o a través de algún medio de publicidad se duplicará la multa antes dicha. También se aplicará igual multa en caso de reincidencia cada vez que esto ocurra. Si la prédica o incitación se hace en forma hablada o escrita, la pena será aplicada al Director o propietario del órgano o medio de difusión respectivo o si se tratare de volante u hoja suelta, al dueño de la imprenta; todo sin perjuicio de suspender al medio de difusión por un término no menor de un mes ni mayor de seis, si reincidiere.

Arto. 112.—Los delitos antes mencionados que se funden en el ejercicio de la violencia, la coacción, la corrupción o el fraude en las elecciones o en la prédica o proclamación de la abstención serán penados, además, con la suspensión de los derechos del ciudadano, de conformidad con el Arto. 35 Ch., por un lapso no menor de dos meses ni mayor de un año.

Arto. 113.—Cuando en los actos electorales, se cometiere algún delito de otro género, se aplicará lo dispuesto en el Arto. 89 Pn.

Arto. 114.—Son competentes para conocer de los delitos cometidos contra el ejercicio del sufragio, a los cuales se refiere el presente Título, los Jueces de lo Criminal del Distrito de la respectiva jurisdicción en que se cometan. Las Autoridades Electorales deberán informarles de las infracciones que se cometan con motivo de los procesos electorales, y además, velarán porque se apliquen a los infractores las sanciones que establece la Ley.

TÍTULO XIII

Disposiciones Generales

Arto. 115.—Para los efectos del Arto. 127 Ch., el Tribunal Supremo Electoral por medio de una Resolución, señalará oportunamente, para cada elección, el número de Diputados que corresponden a cada Departamento de acuerdo con el crecimiento de la población nacional.

Arto. 116.—El reembolso de los gastos electorales de los dos Partidos Políticos que obtuvieron el mayor número de votos en las elecciones de Autoridades Supremas, se hará mediante una partida que se incluirá en el Presupuesto General de In-

gresos y Egresos de la República del año siguiente al de las elecciones, por el monto que permitan las disponibilidades fiscales.

El total de la partida asignada se dividirá proporcionalmente al número de votos obtenido por cada Partido.

Arto. 117.—Es obligación de todo órgano de publicidad, insertar los comunicados oficiales del Tribunal Supremo Electoral. Asimismo será obligatorio a los medios de publicidad, dedicar lugar y espacio en igualdad de circunstancias, para la propaganda de los Partidos Políticos que concurren a la elección y durante el período electoral. Las tarifas que cobraren por esta propaganda no serán superiores a las establecidas para fines comerciales.

La negativa a cumplir con lo establecido en este artículo será penada con una multa no menor de diez tantos del valor de la propaganda rechazada y no mayor de veinte tantos.

Arto. 118.—En todos los casos en donde se manda que las señales digitales sean con el pulgar derecho, a falta de éste se empleará cualquier otro dedo de las manos.

Arto. 119.—Las disposiciones del último párrafo del Arto. 341 Cn. respecto a los funcionarios del Partido de la minoría, serán aplicables a los funcionarios electorales del Partido de mayoría.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Arto. 120.—Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral terminarán en sus funciones hasta el treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta.

Arto. 121.—Los Tribunales Departamentales Electorales de toda la República deberán reorganizarse para las elecciones Municipales de Febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la forma establecida por el Arto. 320 Cn., de acuerdo con los resultados de la elección de Autoridades Supremas verificada el uno de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. El proceso de reorganización deberá iniciarse antes del uno de Julio de mil novecientos setenta y siete. Los miembros actuales de los Tribunales Departamentales Electorales terminarán en sus funciones hasta el treinta y uno de Julio de mil novecientos setenta y siete. En caso no se llevare a electo tal reorganización, se aplicarán las disposiciones del Arto. 322 Cn., en lo que fuere pertinente.

Arto. 122.—Los Directorios Electorales de toda la República, deberán reorganizarse para las elecciones Municipales de Febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la forma establecida por el Arto. 321

Cn. de acuerdo con los resultados de la elección de Autoridades Supremas verificada el uno de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. El proceso de reorganización deberá iniciarse antes del uno de Julio de mil novecientos setenta y siete. Los miembros actuales de los Directorios Electorales terminarán en sus funciones hasta el treinta y uno de Julio de mil novecientos setenta y siete.

En caso no se llevare a efecto la reorganización antes mencionada se aplicarán las disposiciones del Arto. 322 Cn., en lo que fuere pertinente.

Arto. 123.—El reembolso de los gastos electorales de los dos Partidos Políticos que concurren a las elecciones de Autoridades Supremas del uno de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro se hará mediante una partida que se incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el año de mil novecientos setenta y cinco. Tal partida figurará en el Ramo correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el monto que permitan las disponibilidades fiscales de mil novecientos setenta y cinco. El total de la Partida asignada se dividirá de acuerdo con lo que dispone el Arto. 116 de la presente Ley.

Arto. 124.—Para los efectos del párrafo final del Arto. 10, se entenderá por Registro Electoral Definitivo los Registros Electorales que sirvieron para la votación del uno de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Arto. 125.—La presente Ley principiará a regir desde su aprobación, deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial y deroga la Ley Electoral de veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta, con la salvedad de que para cualquier elección Municipal que se verifique antes de que se haya terminado el proceso de cedula, se aplicará la Ley de veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta, en lo pertinente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, Distrito Nacional, cuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — *Cornelio H. Hueck*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *Carlos José Solórzano R.*, Secretario.

Por Tanto: Publíquese. Casa Presidencial. — Managua, D. N., quince de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — (f) *EDM. PAGUAGA I.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — (f) *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación".

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación Pública

Adición a Decreto N° 2 de 22 Febrero 1974 Relativo a Aranceles Escolares

Decreto N° 4.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Decreta:

Arto. 1.—Adicionar el Decreto N° 2 del 22 de Febrero de 1974, de la siguiente forma:

Por deterioro de mobiliario por cada alumno \$10.00

En los derechos de la Dirección y otros:
Por la sustanciación de los Diplomas del Ciclo Básico " 1.00

Por la extensión del Diploma del Ciclo Básico " 3.00

En los derechos de la Secretaría:
Por sustanciación Diplomas de Ciclo Básico " 0.50

En los derechos para el Establecimiento:
Por deterioro de Mobiliario " 10.00

Por la extensión del Diploma de Ciclo Básico " 0.50

Arto. 2.—Este Decreto surte efecto a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 13 de Septiembre de 1974.
JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe. (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Marcas de Fábrica

Reg. N° 4685 — B/U 850341 — Valor \$ 45.00
Renato Argüello Kuhn, Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro marca:

" A L I S A "

Clase: 49.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Septiembre, 1974. — Mariana Sánchez de Arostegui, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 3

Reg. N° 5084 — B/U 869101 — Valor \$ 45.00
ICN Farmacéutica, S. A., México, México, mediante apoderado solicita registro marca:

" I C N A I N A "

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Octubre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 5085 — B/U 869102 — Valor \$ 45.00
Laboratorios Rarpe, S. A., Mangua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro marcas:

" F O R T A L "

" M E M O R I N "

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Octubre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 5086 — B/U 869104 — Valor \$ 45.00
Carlo Erba SPA, Milán, Italia, mediante apoderado, solicita registro marca:

" M O N T E F A R M A "

Clases: 8, 9 y 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 Septiembre 1974. — Mariana Sánchez de Arostegui, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 5087 — B/U 868850 — Valor \$ 45.00
Laboratorios Rarpe, S. A., Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marcas:

" R E B L A N " y " R E A C E L "

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 25 Septiembre 1974. — Mariana Sánchez de Arostegui, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 3

Reg. N° 5090 — B/U 868849 — Valor \$ 45.00
Alimentos Congelados Monte Bello, S. A., Guatemala, Guatemala mediante apoderado, solicita registro marca:

" A L C O S A "

Clase: 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Septiembre 1974. — Mariana Sánchez de Arostegui, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 3

Reg. N° 4758 — B/U 850754 — Valor \$ 45.00
Leslie Fay, Inc., domiciliada New York, Estados Unidos América, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

" J O H N P O M E R "

Clase: 42.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 Abril 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 4759 — B/U 850755 — Valor \$ 45.00
Roche International Ltd., domiciliada Hamilton, Bermuda, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

" L I N I M E T I L "

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,

1 Abril 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 4760 — B/U 850756 — Valor ₡ 45.00
Westinghouse Electric Corporation, domiciliada Pittsburgh, Estados Unidos América, mediante Apoderado solicita registro marca fábrica:

“WESTINGHOUSE”

Clase: 24

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 Abril 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 4576 — B/U 845337 — ₡ 45.00

Helene Curtis Industries, Inc., domiciliada Chicago, Illinois, Estados Unidos América, mediante Apoderado solicita registro:

“BALSAM CURTIS” — “COLOR ESSENCE”

Clase: 7.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 17 Mayo 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Iván Selva Secretario.

3 3

Reg. 4577 — B/U 845336 — ₡ 45.00

Henkel & Cie. GmbH., domiciliada Düsseldorf, Alemania, mediante Apoderado solicita registro:

“POLYQUART”

Clase: 8.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Mayo 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Iván Selva Secretario.

3 3

Reg. 4578 — B/U 845335 — ₡ 45.00

Pfizer Corporation, domiciliada Colón, Panamá, mediante Apoderado solicita registro marca fábrica:

“LEEMING”

Clases: 7 y 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 Abril 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4579 — B/U 845339 — Valor ₡ 45.00
Winthrop Products Inc., domiciliada en New York, Estados Unidos América, mediante Apoderado solicita registro marca:

“ANPERTENZ”

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, dieciséis Abril 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 4580 — B/U 845333 — ₡ 45.00

Sandoz, S. A., domiciliada Basle, Suiza, mediante Apoderado, solicita registro marca:

“NOVERIL”

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 14 Mayo 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Iván Selva, Secretario.

3 3

Reg. 4581 — B/U 845332 — ₡ 45.00

Riker Laboratories, Inc., domiciliada California,

Estados Unidos de América, mediante Apoderado, solicita registro marca:

“FE — R I K”

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 17 Mayo 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Iván Selva, Secretario.

3 3

Reg. 4726 — B/U 556277 — ₡ 45.00

F. Ahlgrens Tekniska Fabric Aktiebolag, Suecia, mediante Apoderado, solicita registro marca fábrica:

“LEKEROL”

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 Septiembre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 4727 — B/U 850276 — ₡ 45.00

Laboratorios Finlay, S. A., San Pedro Sula, Honduras, mediante Apoderado solicita registro marca fábrica:

“GALEN LABORATORIES”

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 Agosto 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4757 — B/U 850753 — Valor ₡ 45.00
Winthrop Products, Inc., domiciliada New York, Estados Unidos América, mediante Apoderado solicita registro marca fábrica:

“ERADACIL”

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, uno Abril 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 9048 — B/U 880922 — Valor ₡ 45.00
Ex-Lax, Ing., de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro marca:

“BICOZENE”

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 16 Abril, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 9049 — B/U 880921 — Valor ₡ 45.00
American Home Products Corporation, domiciliada New York, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro marcas:

“TEMBIDS”

“MINULES”

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, veintiseis Junio, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 3

Reg. N° 9050 — B/U 880920 — Valor ₡ 90.00
Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada

Frankfurt/Main, Alemania, mediante apoderado, solicita registro marca:

"FRIGEN"

Clases 4 y 8.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, Junio 29, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 3

Reg. N° 9051 — B/U 880919 — Valor ₡ 45.00
U. S. V. Pharmaceutical Corporation, domiciliada Nueva York, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro marca:

"M.V.I."

Clase 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, Junio 29, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 3

Patentes de Invención

Reg. N° 9133 — B/U 881562 — Valor ₡ 90.00
Janssen Pharmaceutica, S. V., Sociedad Anónima, Beerse, Bélgica, mediante apoderado solicita concesión patente invención sobre:

"Compuestos de la Clase de Ácidos Aroil-Fenilacéticos y sus correspondientes Esteres, Amidas y Ácidos Hidroxámicos, útiles como agentes anti-inflamatorios y ciertos precursores nuevos de los mismos".

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 Octubre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Venta de Patente

Rge. N° 9531 — B/U 890723 — Valor ₡ 30.00
Rohm And Haas Company, ofrece venta productos fabricados patente invención:

N° 1421—"Procedimiento de manufactura y uso de N—Aripirid—2—Onas.

Managua, 19 Noviembre, 1974. — Julián Bendaña S., Apoderado.

2 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. 9624 — B/U 891347 — ₡ 135.00

Once a.m. once de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 48; Sur, Lote N° 46; Este, Avenida "C"; Oeste, Lote N° 37 Manzana B-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 62,762, Folios 180/1, Tomo 1.008, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Justo Orozco Cruz.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. 9622 — B/U 891345 — ₡ 135.00

Doce m., doce de Diciembre corriente, local este Juzgado subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Calle N° 5; Sur, Parque N° 1; Este, Lote N° 98; Oeste, Lote N° 100 Manzana B-II de Bello Horizonte. Inscrito N° 57,963, Folios 150/1, Tomo 890, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Arquímedes Zeledón Rivera y Magaly Portocarrero de Zeledón.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. No. 9621 — B/U 891344 — Valor ₡ 135.00

Una p.m. doce de Diciembre corriente. Local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Calle "D"; Sur, Avenida "C"; Este, Lote N° 17; y Oeste, Lote N° 19 Manzana B-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 61,576, Folios 45/6 Tomo 972, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Alberto José García Cuadra y Alicia Morales de García.

Dado Juzgado Tercero Civil. — Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. 9620 — B/U 891343 — ₡ 135.00

Diez a.m. trece de Diciembre corriente, local este Juzgado subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta Ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 29; Sur, Lote N° 31; Este, Lote N° 45 Manzana F-III y Oeste, Avenida "E" de Bello Horizonte. Inscrito N° 61.898, Folios 260/1 Tomo 982, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a René Arce Blanco y Guillermina Ordeñana de Arce.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. 9619 — B/U 891342 — ₡ 135.00

Doce m. trece de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lotes Nos. 1 y 2; Sur, Lote N° 28; Este, Lote N° 58 Manzana F-III; Oeste, Avenida "E" de Bello Horizonte. Inscrito N° 61.938, Folios 50 y 51; Tomo 985, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto Contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Ramón Esnal Lagos y Esperanza Valleclillo de Espinal.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. No. 9617 — B/U 891340 — Valor ₡ 135.00

Doce m. once de Diciembre corriente, local este Juzgado subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 36; Sur, Lote N° 34; Este, Lote N° 38 Manzana I-III; y Oeste Avenida "B" de Bello Horizonte. Inscrito N° 63,664, Folios 260/1, Tomo 1.042, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Leticia Solís Obando.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

Reg. N° 9606 — B/U 891564 — Valor ₡ 135.00

Diez a. m., catorce de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano, situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lotes de Chamorro y Cuadra; Sur, calle N° 4; Este, Pista Bello Horizonte; y Oeste, lote N° 2 de Bello Horizonte. Inscrito N° 56.359, Folios 135/7, Tomo 856, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Sesenta y Dos Mil Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Luis Alberto Macías Luna.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito, Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Reg. N° 9653 — B/U 854073 — Valor ₡ 135.00

Diez de la mañana del próximo veinte Diciembre, subastaráse este Juzgado urbana, sita esta ciudad, N° 14,437, Folio 187, Tomo 224, Libro de Propiedades, Asiento 5°, Sección de Derechos Reales, dentro de estos linderos: Oriente y Sur, Calle: Norte y Poniente, Venancio Serrano.

Ejecuta: Banco Nicaragüense, Sucursal Granada, a Lyli Isabel Lugo de Solari.

Base del Remate: Veinte Mil Córdoba. Opóngase.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Granada, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Las diez de la mañana. — Francisco Barberena Meza, Juez Civil del Distrito. — Narciso Arévalo Lacayo, Srio.

3 2

Reg. N° 9651 — B/U 891778 — Valor ₡ 45.00

Once mañana, dieciocho Diciembre próximo entrante, local este Juzgado, venderáse al martillo: Automóvil, marca Renault R-4, año 1973 color azul, motor 1159889, chasis 9729478, dos pasajeros.

Ejecuta: Finanzas de Nicaragua, S. A. a Adolfo Rubí Rodríguez.

Base: Cinco Mil Córdoba.

Verse: Finanzas de Nicaragua, S. A. kilómetro 4 y ½, Carretera Norte.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, treinta de Noviembre, mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil del Distrito. — L. Romero Saballos, Srio

3 2

Reg. 9616 — B/U 891339 — ₡ 135.00

Una p.m. trece de Diciembre corriente, local.

este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta Ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 27; Sur, Lote N° 29; Este, Lote N° 57 Manzana F-III; Oeste, Avenida "E" de Bello Horizonte. Inscrito N° 62.751, Folios 70/2, Tomo 1.008, Asiento 1o. Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a José Jesús Ramos Velásquez y Ernesto Pasquier Luna.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito, Managua veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Reg. 9615 — B/U 891572 — ₡ 135.00

Once a. m., diecisiete de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 6; Sur, Calle "L"; Este, Lote N° 14; y Oeste, Lote N° 16 Manzana I-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 64,054, Folios 250/1, Tomo 1.057, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base subasta: Cuarenticinco mil quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Carlos Castro Ortega y Angel Castro Ortega.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Reg. 9614 — B/U 891571 — ₡ 135.00

Diez a. m., diecisiete de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 50; Sur, Lote N° 48; Este, Avenida "K"; y Oeste, Lote N° 8 Manzana A-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 61.380; Folios 99 y 100, Tomo 965, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Manuel Martínez Bello.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Reg. 9613 — B/U 891570 — ₡ 135.00

Una p.m. dieciséis de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Calle "O"; Sur, Lote N° 16; Este, Lote N° 4; y Oeste Lote N° 7 Manzana J-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 63.401, Folios 100/1, Tomo 1.032, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Zoila Guadalupe Caledonia Ortiz.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito, Managua veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poesy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Reg. 9612 — B/U 891569 — ₡ 135.00

Doce m. dieciséis de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, Lote N° 44; Sur, Calle "L"; Este, Lote N° 23; y Oeste, Lote N° 25 Manzana I-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 62.888, Folios 100/1, Tomo 1.051, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a María Barrantes de Morales.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenticuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Reg. 9611 — B/U 891568 — ₡ 135.00

Once a.m. dieciséis de Diciembre corriente, subastaráse inmueble situado oriente de esta ciudad. Local este Juzgado. Lindando: Norte, Lote N° 60; Sur, Lote N° 62; Este, Pista Bello Horizonte; Oeste Lote N° 98 de Bello Horizonte. Inscrito N° 57.914 Folios 181/2 Tomo, 889, Asiento 1° Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A. a Francisco José Carrión Carrión.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 2

Reg. N° 9608 — B/U 891565 — Valor ₡ 135.00

Doce meridiano, catorce de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano, situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lotes Nos. 2 y 3; Sur, calle "I"; Este, lote N° 34; y Oeste, lote N° 32 manzana G-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 61.614, Folios 288/9 Tomo 972, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Guillermo Montano Gómez.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Reg. N° 9607 — B/U 891563 — Valor ₡ 135.00

Once a. m., catorce de Diciembre corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lotes Nos. 1 y 2; Sur, calle "L"; Este, lote N° 19 manzana I-III; y Oeste, lote N° 21 manzana I-III de Bello Horizonte. Inscrito N° 63.701, Folios 20/1, Tomo 1.044, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenticinco Mil Quinientos Córdoba. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Felipe López Urbina.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Ma-

nagua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 9298 — B/U 481047 — Valor ₡ 90.00

Emma Escorcía de Flores solicita Título supletorio finca ciento treinticinco manzanas esta jurisdicción municipal, limitada: Norte, Odilón Romero; Sur, Gerónimo Mena Rosales; Este, Fermín Rosales Peña y Oeste, Río Melchora.

Opónganse.

Juzgado Local. San Carlos, dos Octubre mil novecientos setenticuatro. — Alejandro Terán C. — R. Arceyut G., Srío.

3 3

Reg. N° 9493 — B/U 851556 — Valor ₡ 45.00

Rafael Gutiérrez, solicita título semi-urbano, jurisdicción Belén: Oriente, Rodolfo Alvarado; Poniente, camino; Norte, Martina Espinosa; Sur, Julián Marín.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, seis Noviembre, mil novecientos setenticuatro. — Gladys de Torres, Sria.

3 1

Donación de Solar Municipal

Reg. N° 9528 — B/U 838866 — Valor ₡ 45.00

Máximo Ríos, solicita donación solar Municipal, lindantes: Oriente, Marcelina López; Occidente, María Obando; Norte, Cristina Bodán; Sur, Abelino Díaz.

Oposiciones término legal.

Alcaldía Municipal. Camoapa, quince Noviembre, mil novecientos setenticuatro. — Felipe So-moza, Alcalde Municipal.

3 2

Sentencias de Divorcio

Reg. 9713 — B/U 892157 — ₡ 15.00

Por sentencia 11 a. m. del 30 de Noviembre 1974, declaróse disuelto el matrimonio de Bayardo Vega Largaespada y Ana María Morales, dictada Sala Civil Corte Apelaciones Masayá. — A. E. Tablada Tijerino, Secretario.

1

Reg. N° 9595 — B/U 853907 — ₡ 15.00

Sentencia Sala Civil. Corte Apelaciones Granada, dictó Octubre veinticinco año corriente, declaró disuelto matrimonio unía Jorge Rojas Dávila y Asunción Guzmán. Granada, Noviembre diecinueve, mil novecientos setenticuatro. — Conny P. de Cruz, Secretaria.

1

Índice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara.

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES